

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL  
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 22 de noviembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26286  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEYES DE 1946.

#### LEY 18 DE 1946 (NOVIEMBRE 18)

“por la cual se da efectividad al mandato de la Ley 43 de 1944 sobre emisión de bonos internos para el pago de unas recompensas y se modifica el parágrafo del artículo 6° de la Ley 43 de 1944”.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1°** El Gobierno procederá a emitir los bonos internos de que trata el artículo 6° de la Ley 43 de 1944, tan pronto como sea sancionada la presente Ley.

**PARAGRAFO 1°** La emisión de bonos de que trata el artículo 6° de la Ley 43 de 1944 se hará de una vez y con ellos se irá pagando a cada veterano o a sus respectivos apoderados, a medida que sean legalizadas sus hojas de servicio y se autorice el pago correspondiente.

**PARAGRAFO 2°** Los pagos a que se refiere este artículo y todos los que verifique la Nación por concepto de jubilaciones y pensiones, se radicarán en las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría donde resida el interesado.

**ARTICULO 2°** La amortización de los bonos a que se refiere el artículo anterior se hará en cinco (5) años, en sumas proporcionales a los emitidos; el Gobierno procederá a verificar sorteos semestrales de bonos para que los tenedores de ellos, que resulten favorecidos, puedan hacerlos efectivos.

**PARAGRAFO 1°** A quienes se haya pagado parte de su recompensa se les completará el valor de ella con bonos.

**PARAGRAFO 2°** El Congreso apropiará necesariamente la suma de un millón y medio de pesos (\$ 1.500.000) para amortizar los bonos correspondientes a cada anualidad, apropiación que deberá hacerse desde la próxima vigencia y continuará incluyéndose en los subsiguientes Presupuestos, hasta completar la suma total de la recompensa reconocida.

**ARTICULO 3°** Tan pronto como sea sancionada la presente Ley, el Senado, la Cámara, el Gobierno y los Centros de Veteranos procederán a hacer la elección que les corres-

ponde para integrar la Comisión de que trata el artículo 1° de la Ley 65 de 1937.

**PARAGRAFO 1°** La Comisión tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y hasta cinco Oficiales Escribientes; las asignaciones de este personal serán fijadas por el Gobierno: La Comisión funcionará en una de las dependencias del Ministerio de Guerra.

**PARAGRAFO 2°** El parágrafo del artículo 6° de la Ley 43 de 1944, quedará así:

“El Gobierno queda autorizado para reglamentar la comprobación de los grados militares de los veteranos, pudiendo revisar los aceptados por resoluciones anteriores, siempre que sus emolumentos no hayan sido cubiertos.”

**ARTICULO 4°** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, en lo que hace a honorarios de la Junta, de sus empleados y al equipo y dotación para su funcionamiento, se tomarán de las partidas destinadas a gastos imprevistos y reservados del Ministerio de Guerra.

**ARTICULO 5°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **J. SANTOS CABRERA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MIGUEL DURAN DURAN**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de noviembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**.

#### LEY 19 DE 1946 (NOVIEMBRE 18)

“por la cual se modifica la Ley 15 de 1945, sobre organización de las Secretarías de las Cámaras y sus dependencias”.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1°** Las Secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes, así como las dependencias de una y otra, funcionarán con el siguiente personal y asignaciones mensuales permanentes:

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### Secretaría

Un Secretario General .....	\$ 600.00
Cuatro Secretarios Auxiliares, cada uno .....	450.00
Una Mecnógrafa para la Presidencia .....	200.00
Un Almacenista-Proveedor .....	250.00
Un Escribiente para el Secretario .....	100.00
Tres Oficiales Primeros, cada uno .....	115.00
Un Bibliotecario, Jefe de la Sección de Discos y Servicios del Recinto .....	315.00
Tres Mecnógrafas, cada una .....	200.00
Un Telefonista Primero .....	125.00
Un Telefonista Auxiliar .....	85.00
Un Ayudante para el recinto .....	125.00
Un Relator de Proposiciones .....	130.00

##### Sección de Leyes.

Un Jefe de la Sección, que lo será uno de los Secretarios Auxiliares.	
Un Subjefe .....	300.00
Una Mecnotaquígrafa .....	200.00
Un Escribiente .....	100.00

### CONTENIDO

	PAGS.
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL Ley 18 de 1946; por la cual se da efectividad al mandato de la Ley 43 de 1944 sobre emisión de bonos internos para el pago de unas recompensas y se modifica el parágrafo del artículo 6° de la Ley 43 de 1944 .....	649
Ley 19 de 1946, por la cual se modifica la Ley 15 de 1945 sobre organización de las Secretarías de las Cámaras y sus dependencias .....	649
Renuncia de los señores Ministros conservadores y respuesta del señor Presidente, en que les manifiesta que continúen al frente de sus cargos .....	651
Comunicación a los Delegados colombianos respecto de la elección de Colombia para el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas .....	651
MINISTERIO DE GOBIERNO—Edicto relativo a una solicitud del señor Aparicio Ramírez Rodríguez .....	651
Edicto de la Caja de Protección Social de la Policía, relativo al seguro del señor Pablo Julio Perdomo Morales .....	651
Edictos relativos a unas solicitudes sobre aumento de pensiones (Resolución número 1424 de 1946); y a unas peticiones de Anastasio Gutiérrez Ruiz, Carlos Arturo Caldas Muñoz, Samuel Garzón y Severo Píñeros Medina .....	652